



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	ÓSCAR AUGUSTO SILVA COBALEDA
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2019-00396-00
ACCIONADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a proferir sentencia¹ anticipada en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021².

I. ANTECEDENTES

1. SÍNTESIS DE LA DEMANDA

1.1. Pretensiones de la demanda³.

i) Inaplicar las siguientes disposiciones legales: Decreto No 122 de 1997, Decreto No 62 de 1999, Decreto No 2737 de 2001, Decreto No 746 de 2002, Decreto No 3552 de 2003 y, Decreto No 4158 de 2004 y ii) declarar la nulidad de los siguientes actos administrativos: 1- oficio No. S-2018-045595/ANOPA-GRULI-1.10 del 30 de agosto del 2018, emitido por la Policía Nacional, por medio del cual se niega la modificación de la hoja de servicios No. 18388553 del 04 de abril del 2011 y 2- oficio No E-01524-201816021-CASUR Id:348999 del 13 de agosto del 2018, emitido por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por medio del cual se niega la reliquidación de la asignación de retiro. En consecuencia, condenar a la Policía Nacional modificar la hoja de servicios con los incrementos solicitados y a CASUR a reajustar y reliquidar la asignación de retiro, a partir del 17 de junio de 2011. A su vez, se dé cumplimiento a los artículos 192 y 195 (sic) CCA

1.2. Fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda⁴.

El señor ÓSCAR AUGUSTO SILVA COBALEDA obtuvo asignación de retiro por haber sido miembro activo de la Policía Nacional en el nivel ejecutivo – Intendente

¹ Según constancia Secretarial de ingreso al Despacho, del 21 de julio de 2021, vista en tyba: 22ALDESPACHO, Código de verificación: 806c8c38e3d979f5b81c4ce33611fc9d0db206ca68cafba0e79678b785bb2f9d.

² POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN.

³ Folio 2 y 3 de la demanda, visible en el archivo PDF, tyba: 50001333300220190039600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_17-09-2020 9.41.44 P.M.

⁴ Folio 2 y 3 de la demanda, visible en el archivo PDF, tyba: 50001333300220190039600_ACT_INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO_17-09-2020 9.41.44 P.M.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

(IT) y haber laborado 25 años, 8 meses y 24 días, según Resolución No 004141 del 17 de junio de 2011, proferida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR, dentro de sus elementos a resaltar, se tiene que fue efectiva a partir del 14 de junio de esa anualidad, siendo reconocida en cuantía al 85% del sueldo de actividad para el grado y partidas legalmente computables y conforme a lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo contentivo del reconocimiento pensional

1.3. Contestación del libelo.

Previamente a pronunciarse el Estrado Judicial sobre la contestación del libelo, Secretaría corrió traslado de excepciones, según comunicación vista en tyba: 50001333300220190039600_ACT_TRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS_6-04-2021 8.47.47 A.M.

Posteriormente el Despacho profirió auto del 28 de mayo de 2021, en ella se decidió dar por contestada la demanda por parte de la Policía Nacional, contrario a aconteció con la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, entre otras decisiones, según archivo en PDF visible en tyba: 15AUTODECIDE.

2. ALEGACIONES DE LAS PARTES⁵

2.1. Parte demandante: según lo informado por Secretaría, solo allegaron escritos las entidades demandadas, conforme a la constancia Secretarial de ingreso al Despacho, del 21 de julio de 2021, vista en tyba: 22ALDESPACHO, Código de verificación: 806c8c38e3d979f5b81c4ce33611fc9d0db206ca68cafba0e79678b785bb2f9d.

2.2. Parte demandada:

El Ministerio de Defensa - Policía Nacional⁶, después de recordar la pretensión principal del demandante, pasa a defender el acto administrativo, al considerar que fue expedido por funcionario competente y ajustado su contenido a la Constitución y la Ley, es decir, dentro del marco normativo aplicable al intendente, inclusive en la actuación desplegada por CASUR. Seguidamente desestima la corrección de la hoja de servicios, por ser aplicable a las pensiones o asignaciones de retiro, dentro del periodo 1997 a 2004, situación alejada de la realidad para el demandante, toda vez que esté disfrutaba de un salario como miembro activo de la institución policial.

Hace hincapié en el régimen aplicable al demandante e integrantes de la fuerza pública, de paso, desestima la probabilidad de aplicar la Ley 100 de 1993. Una vez culminado de desarrollar en extenso el compendio normativo que regula el caso

⁵ Con providencia del 11 de junio de 2021, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para presentar los alegatos finales. Tyba: 18AUTOCONCEDETERMINO, Código de verificación: e061de55ecf270eafaffe60e0009987a34cb09aa484e9d01610ed20fac2b85b0

⁶ Archivo PDF, presentación de alegatos, en tyba: 21AGREGARMEMORIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

concreto, pide negar todas las pretensiones, teniendo en cuenta la legalidad del acto administrativo

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR⁷, a través de su apoderada espera obtener un resultado favorable con las siguientes consideraciones. Acepta que su mandante reconoció asignación de retiro al intendente retirado, hoy demandante, conforme a las normas que regían el caso de él. En seguida recuerda los preceptos constitucionales que regulan el tema de los integrantes de la fuerza pública, para indicar que, si tiene una inconformidad con las disposiciones aplicadas en el reconocimiento pensional, debió demandar al Gobierno Nacional, afirma la memorialista que lo expresado se basa en una providencia de la Jurisdicción Contenciosa. Retomando el caso en estudio, la abogada indica ausencia de violación o de haber infringido el régimen laboral del demandante. Hace notar la abogada, que los aumentos en las asignaciones de retiro se basan en el incremento al personal en servicio activo en el grado. Por último, solicita desestimar el libelo por carecer de fundamento jurídico e igualmente abstenerse de condenar en costas a su mandante.

2.3. Ministerio Público, guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES.

1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se sujetará a lo decidido en la fijación del litigio, allí se dijo⁸:

“4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

Conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, y los argumentos de la contestación, el objeto de la presente controversia se circunscribe a determinar si al demandante, quien obtuvo su asignación de retiro de la Policía Nacional con posterioridad al año 2004, le asiste el derecho a que se modifique su hoja de servicios, reliquidando la asignación básica y demás partidas salariales y prestacionales devengadas en actividad, inaplicando los decretos de aumento salarial en virtud del principio de oscilación, para que en su lugar, aplicar los incrementos con base en el IPC decretado por el DANE para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004; y concomitante con lo anterior, ordenar la reliquidación de la asignación de retiro devengada por el actor, con base en los nuevos valores arrojados por la modificación de la hoja de servicios.

(...)

TERCERO: Fijar el objeto de la presente controversia en los términos ya descritos en la parte considerativa.”

⁷ Archivo PDF, presentación de alegatos, en tyba: 20AGREGARMEMORIAL

⁸ Según auto de fecha 28 de mayo de 2021, por medio del cual se resuelve la contestación del libelo, excepciones previas, decreto de pruebas y fijación del litigio 15AUTODECIDE, Código de verificación: c0d42ccfdd1ff48fb7eed52929c308ae248cfc5782613a967abf7ef4d4da8a82



2. PRESUPUESTOS DEL PRESENTE MEDIO DE CONTROL

2.1. Competencia

Este Despacho Judicial es competente para conocer del presente asunto, en virtud del numeral 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, pues la pretensión mayor no excede los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la última unidad se encuentra en esta jurisdicción territorial, lo cual se aviene a lo previsto en el artículo 156 numeral 3° ibídem, de la norma original.

2.2. Ejercicio oportuno del medio de control

Se pretende la nulidad de un acto administrativo que contiene la negación de prestaciones periódicas, por consiguiente, se pueden demandar en cualquier tiempo, conforme al literal c) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por ende, no operó la caducidad.

2.3. Legitimación en la causa.

Por ACTIVA concurre a reclamar el señor ÓSCAR AUGUSTO SILVA COBALEDA, en su condición de exintegrante de la Policía Nacional.

Por PASIVA, como parte demandada fue llamado a responder la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, personas jurídicas legitimadas para comparecer al proceso.

3. CONSIDERACIONES NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

Para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

i) Análisis jurídico y jurisprudencial

El artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución Política dispone en cabeza del Congreso de la República el deber de fijar el régimen salarial y prestacional de la Fuerza Pública, y en ejercicio de dicha atribución expidió la Ley 4ª de 1992 que en su artículo 1° literal d) trasladó dicha facultad al Gobierno Nacional, disponiendo además en su artículo 2° el respeto por los derechos adquiridos de los servidores del Estado, y la prohibición de que sus prestaciones sociales fueran desmejoradas,



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

por lo cual, todo régimen salarial o prestacional que fuera expedido contraviniendo las disposiciones de la Ley carecería de efecto (art.10).

La aludida norma también fijó en su artículo 13 la forma como debían nivelarse la remuneración del personal activo y retirado de la Fuerza Pública de conformidad con los principios establecidos en el artículo 2º, para las vigencias fiscales de 1993 a 1996; esto es, que las asignaciones de retiro se reajustarían en la misma proporción en que se incrementen los sueldos del personal activo, con sujeción al marco general de la política macroeconómica y fiscal, y de racionalización de los recursos públicos.

En cumplimiento de esta disposición, el Decreto 1212 de 1990, por medio del cual se reformó el estatuto del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional, estableció en su artículo 151 el principio de oscilación de la asignación de retiro y la pensión, así:

“Las asignaciones de retiro y las pensiones de que trata el presente Decreto, se liquidarán tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de este Decreto. En ningún caso aquéllas serán inferiores al salario mínimo legal. Los Oficiales y Suboficiales o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la Administración Pública, a menos que así lo disponga expresamente la Ley.
(...)”

Lo anterior fue ratificado por el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995⁹, artículo 42 del Decreto 4433 de 2004 y la Ley 923 de 2004¹⁰ del artículo 3 del numeral 3.13¹¹.

La Ley 100 de 1993 *“Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral”*, si bien en su artículo 279 exceptuó de su ámbito de aplicación a los miembros de las FF.MM. y de la Policía Nacional, dicha excepción fue derogada posteriormente a través de la Ley 238 de 1995, haciéndoles extensivos los beneficios y derechos establecidos en los artículos 14 y 142 de la Ley 100/93, valga decir, el reajuste anual de las pensiones y su mesada adicional con base en el IPC.

⁹ por el cual se expide el Régimen de Asignaciones y Prestaciones para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, creado mediante Decreto 132 de 1995.

¹⁰ Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que deberá observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literal e) de la Constitución Política.

¹¹ “3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.”



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Corolario de lo anterior es que en principio el personal beneficiario de asignación de retiro de la Fuerza Pública a voces del artículo 279 de la ley 100 de 1993 no tenían derecho a que sus pensiones fueran reajustadas con base en el IPC, sino como lo disponía el Decreto 1212 de 1990, es decir, a través del principio oscilación que no es otra cosa que aplicar a las asignaciones de retiro el mismo incremento que a las asignaciones del personal en actividad. Sin embargo, esta situación cambió con la expedición de la Ley 238 de 1995.

Ahora, en cuanto a la naturaleza de las asignaciones de retiro devengadas por el personal retirado de la Fuerza Pública, inicialmente la Corte Constitucional indicó a través de la Sentencia C-491 de 2003 que no eran pensiones, sin embargo, posteriormente rectificó este criterio mediante la sentencia C-432 de 2004 para reconocer que se asimilaba la asignación de retiro a las pensiones de vejez o de jubilación.

Finalmente, fue expedido el Decreto 4433 de 2004 *“Por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública”*, que en su artículo 42 volvió a establecer el principio de oscilación como criterio para incrementar las asignaciones de retiro.

Con el anterior panorama, se puede concluir que el personal retirado que gozaba de asignación de retiro, tuvo derecho a que dicha prestación les fuera ajustada conforme al IPC del año anterior, durante la vigencia de la Ley 238 de 1995, esto es, entre el año 1995 y el 2004, cuando entró a regir el Decreto 4433 de 2004.

Esta postura fue trazada por el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, partiendo de la sentencia de Sala Plena de la Sección Segunda del 17 de mayo de 2007, Rad. 8464-2005 M.P. Jaime Moreno García, en la que precisó que respecto del *“limite del derecho”* que debía *“liquidarse hasta el reajuste dispuesto por el artículo 42 del decreto 4433 de 2004, debido a que esta norma volvió a establecer el mismo sistema que existió bajo la vigencia del decreto 1212 de 1990, o sea es decir teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad.”*

Sobre el problema jurídico a resolver, el Tribunal Administrativo del Meta, en potestad y función de segunda instancia, decidió¹² confirmar un fallo proferido por este Despacho, al negar la misma vicisitud planteada por el hoy demandante (IPC durante los años 1997 a 2004 estando en servicio activo), en ese pronunciamiento la Corporación Judicial precisó:

¹² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, MP: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO, Villavicencio 03 de octubre de 2019, REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO, DEMANDANTE: JUAN CARLOS SÁNCHEZ FÚQUENE, DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES, RADICACIÓN: 50001-33-33-002-2017-00322-02



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

“De otro lado, para el Despacho en el presente caso no es procedente dar aplicación al principio de favorabilidad, porque implica privilegiar la utilización de una norma respecto de otra, y que en este caso no existe norma alternativa que resulte aplicable y que fije el salario de los miembros de la fuerza pública en el periodo 1997 a 2004 y que sea más favorable que el principio de oscilación. Por lo cual, ordenar la reliquidación de los salarios que devengó el demandante en servicio activo desde el ario de 1997 y hasta el 05 de mayo 2016 (fecha de retiro), teniendo como factor de incremento anual el IPC del ario anterior, cuando este sea mayor al factor utilizado para la liquidación que se hiciera del salario en cada ario en que prestó sus servicios, resulta inadmisibile, pues las normas deben aplicarse en su integralidad, y en ese sentido advierte la Sala que en varias anualidades el incremento salarial realizado al demandante con fundamento en el principio de oscilación fue superior al que habría correspondido de aplicar el IPC, en ese sentido, de accederse a la petición de la parte actora implicaría realizar una escisión normativa, lo cual se encuentra prohibido ya que las normas deben aplicarse de forma integral, salvo algunas excepciones, dentro de las cuáles no se encuentra el presente asunto.

Igualmente resulta improcedente hacer uso de la figura de la excepción de inconstitucionalidad, la cual se encuentra fundamenta en el artículo 4º de la Constitución Política, y cuyo control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso los particulares, en un caso concreto ya sea a solicitud de parte o de oficio por ser contraria a la Constitución²⁴. Pues inaplicar los decretos que fijan los sueldos del personal oficial, suboficial, agentes y demás miembros de la fuerza pública entre los arios 1997 y 2004, conllevaría a una inseguridad jurídica, teniendo en cuenta que algunas 'anualidades el incremento salarial de los miembros de la fuerza pública se realizó con fundamento en el principio de oscilación y fue superior al del IPC, y en otras anualidades inferior y se tendría que aplicar tanto lo favorable como lo desfavorable.

Así mismo, implicaría que este Tribunal Administrativo invadiera órbitas que por disposición constitucional están atribuidas al Congreso de la República y al Presidente de la República mediante delegación, como ocurre con la regulación salarial de los empleados públicos como lo dispone el artículo 150 numeral 19, literal "e" constitucional, lo cual no resulta procedente en este medio de control. Concluyéndose en este 'punto que no se dan los presupuestos para dar aplicación a la excepción de inconstitucionalidad, pues lo debatido en este asunto se encuentra dentro del margen de la libertad configurativa del legislador y goza de legalidad.

En conclusión, no es factible aplicar el incremento del IPC, a los salarios devengados por los miembros de la fuerza pública en el período de 1997 a 2004, pues dicho beneficio sólo aplica a pensionados o quienes adquirieron la asignación de retiro en dichos años, y en este sentido, la Sala encuentra ajustada la decisión de primera instancia de negar las pretensiones de la demanda.”

Posteriormente, el Consejo de Estado vuelve a ratificar su posición de improsperidad a las pretensiones que se dirijan a la declaratoria de inaplicación de los incrementos fijados en los Decretos dictados por el Gobierno Nacional para el periodo 1997 a 2004, por I.P.C., en los integrantes de la Fuerza Pública, estando en



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

servicio activo o en actividad al precisar¹³:

“51. Finalmente dirá la Sala que en algunos casos se ha ordenado el incremento de algunas asignaciones de retiro con fundamento en el IPC, no obstante, dicho sustento jurídico no puede utilizarse para modificar la escala gradual porcentual, toda vez que se trata de una situación diferente, puesto que, el reajuste de las asignaciones de retiro en lo que refiere concretamente a los incrementos realizados a los años 1997, 1999, 2001 a 2004 resulta de las previsiones del artículo 14 de la Ley 100 de 1993²⁶, aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, en virtud de la Ley 238 de 1995, y que no guarda relación con lo aquí pretendido por las accionantes, que se enmarca en el reajuste del salario devengado en actividad, cuyos reajustes anuales se fijan por el Gobierno Nacional quien profiere los decretos correspondientes con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en la Ley 4ª de 1992, para lo cual no significa que la variación porcentual del IPC del año inmediatamente anterior, sea el único aspecto a atender.

52. En este sentido, al no asistirle a la parte demandante el derecho al reajuste de la asignación básica mensual por el periodo 1997 a 2012, conforme con el IPC, debe confirmarse la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pero por los motivos señalados en esta providencia.”

Bajo los lineamientos antes esbozados se resolverá la controversia.

ii) Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el señor ÓSCAR AUGUSTO SILVA COBALEDA goza de asignación de retiro, por haber cumplido los requisitos para acceder a esa prestación pensional al haber prestados sus servicios como miembro activo en la Policía Nacional, dentro del periodo del 01 de mayo de 1995 al 14 de marzo de 2011, sin tener en cuenta el tiempo en las Fuerzas Militares y los 3 meses de alta (fol. 38 pdf).

Con sujeción a esa vinculación y en el tiempo descrito anteriormente, el demandante reclama a la Policía Nacional y a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional corregir la hoja de servicios y la reliquidación de la asignación de retiro respectivamente, obteniendo de ambas respuestas desfavorables.

Considera el demandante que el Juez Administrativo debe inaplicar los Decretos mencionados en el numeral primero del acápite de **PRETENSIONES**, del libelo, por ser contrarios a la Constitución Política, específicamente, en lo relacionado al salario. Este mismo punto (salario) es la base y edificación del concepto de violación, al considerar que tiene pérdida de poder adquisitivo, lo que se refleja en la disminución de la capacidad de adquirir bienes y servicios frente a sus

¹³ C.E - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá, D.C., veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020)., Radicación número: 25001-23-42-000-2016-03775-01(3823-19), Actor: BLANCA LUZ MOREIRA CASANOVA Y OTRAS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

conciudadanos, porque frente a estos últimos, estos si obtuvieron un ajuste real y cierto. Sin embargo, el demandante acepta y reconoce a lo largo del capítulo antes mencionado, que las asignaciones de retiro se ajustan conforme al incremento efectuados a los miembros en servicio activo.

Ambas entidades de derecho público demandadas, en sus escritos de alegaciones finales presentaron oposición a las súplicas de la demanda

Estima pertinente el Despacho la decisión proferida por el Tribunal Administrativo del Meta, en su función de Juez de segunda instancia, en la cual desarrolla integralmente las vicisitudes planteadas por el demandante, consistente a la imposibilidad de conceder las súplicas del libelo por la presunta violación de los derechos fundamentales y/o el principio de favorabilidad, al igual que la denominada excepción de inconstitucionalidad.

En resumen, el señor ÓSCAR AUGUSTO SILVA COBALEDA demostró a través del medio de prueba documental de gozar de asignación de retiro¹⁴, prestación que se hizo efectiva a partir del 14 de junio de 2011, siendo reconocida en cuantía al 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, en relación con este último elemento – tiempo, la hoja de servicios del demandante informa que para el año 1997, anualidad reclamada, inició formalmente el vínculo legal reglamentario en el nivel ejecutivo, en ese sentido, es imposible acceder a las pretensiones de la demanda, en razón a la inexistencia de disposición normativa que autorice el reconocimiento por IPC en el personal en actividad para los años 1997 al 2004, situación resaltada por el Tribunal Administrativo del Meta, al indicar la falta de configuración normativa en cabeza del Congreso de la República, en el extracto jurisprudencial plasmado en el acápite de análisis jurídico y jurisprudencial.

Conforme a las argumentaciones fácticas, jurídicas, jurisprudencias y de acuerdo con el caudal probatorio obrante en el proceso, surge con certeza la negación de las pretensiones de la demanda.

SOBRE COSTAS

Al respecto, el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 indica que salvo en los procesos donde se ventile un interés público habrá condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta la postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas¹⁵, según la cual, se deben valorar

¹⁴ Resolución No 004141 del 17 de junio de 2011, proferida por la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional – CASUR.

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en el caso bajo estudio se decidió un asunto de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, el cual no causó expensas que justifique la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría devuélvase al interesado el remanente de la suma que se ordenó para gastos del proceso si la hubiere, déjese constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

CUARTO: Reconocer personería al Abogado LUIS MELANIO MURILLO MENDOZA para actuar como apoderado de la Policía Nacional, en virtud del poder obrante en la página 08 y Ss del archivo contentivo del escrito de alegatos de conclusión.

QUINTO: Reconocer personería a la Abogada JOYCE MARICELA CONTRERAS MORA para actuar como apoderado de la Policía Nacional, en virtud del poder obrante en la página 13 del archivo contentivo del escrito de alegatos de conclusión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

780679feefb38980b2c493b22be84fbe0c0c833f7cfd0b810982574422a7ac0b

Documento generado en 27/09/2021 10:54:51 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>